

Poder Judicial de la Nación CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO

SALA V Expte. Nº 51395/2023/CA1

Expediente Nº 51395/2023/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA 54696

AUTOS: "ESQUIBEL, GABRIEL MAXIMILIANO c/ PROVINCIA ART S.A. s/RECURSO

LEY 27348" (Juzgado Nº 79)

En la Ciudad de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 17 días del mes de abril de 2024 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa digital, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, la doctora

**BEATRIZ E. FERDMAN** dijo:

I. Contra la <u>sentencia dictada el día 29/12/2023</u> que declaró desierto el recurso

interpuesto por la parte actora y confirmó el dictamen médico apelado, apela dicha parte conforme los términos de los agravios expuestos en el memorial agregado el 07/02/2023, escrito que no

mereció réplica de la contraria.

La decisión de grado se fundó en que los agravios desarrollados por la parte actora

no constituyen una crítica concreta y razonada de las partes de la decisión adoptada en la sede

administrativa que considera equivocada.

Sin embargo, el recurrente se agravia por cuanto establece que la sentencia de

primera instancia niega el derecho al acceso amplio a la justicia, así como también que decide

con excesivo rigorismo formal apartándose del principio de la primacía de la realidad derivado

del principio protectorio del derecho laboral.

II. En este contexto, no se encuentra controvertido que el accionante sufrió un

accidente in itinere en fecha 30/03/2023 mientras se encontraba de camino a su trabajo en moto

vehículo como lo hace habitualmente, cuando al doblar para dar paso a un automóvil colisiona

contra un camión que circulaba por la mano contraria y al caer sufrió múltiples traumatismos

donde su mano izquierda fue el miembro más lesionado.

Analizados los antecedentes de autos y los términos del recurso interpuesto, debe

señalarse que en el caso el demandante, luego de transitar la instancia administrativa previa y

obligatoria por el rechazo de la contingencia, pretendió cuestionar la resolución administrativa en

el marco del procedimiento diseñado por la ley 27.348.

En este sentido, cabe destacar que una vez agotada la instancia previa y

excluyente ante comisiones médicas, queda habilitada para el trabajador la opción de un recurso

pleno ante la justicia ordinaria respecto de la decisión eventualmente adoptada por dicha comisión,

con posibilidad de prueba respecto a los aspectos cuestionados.

Conforme la controversia que se suscita en relación con ese dictamen y los

términos de la apelación deducida por la parte actora, este tribunal considera -contrariamente a lo

sostenido por el Sr. Juez de la anterior instancia- verificada la sustanciación de la expresión de agravios y la satisfacción de aquélla en lo relativo al recaudo de fundamentación crítica suficiente,

Fecha de firma: 17/04/2<mark>024</mark>

Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIANA CASCELLI, SECRETARIA DE CAMARA



## Poder Judicial de la Nación CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA V

Expte. Nº 51395/2023/CA1

pues los elementos de análisis expuestos en el marco de un recurso como el que nos ocupa no permiten considerar insuficiente al mismo, máxime cuando en el planteo inicial se expresa concretamente que se cuestiona el dictamen médico que determinó la inexistencia de incapacidad en base a un análisis exclusivo de la documentación obrante en las actuaciones administrativas, pero sin haberse efectuado ningún tipo de evaluación médica posterior.

En efecto, la evaluación de las secuelas del siniestro padecido debe realizarla un facultativo designado de oficio, dictamen que por otro lado, es eficiente, bilateral y con garantías constitucionales para ambas partes, pues precisamente fue el dictamen médico realizado por las comisiones médicas lo que aparece impugnado por la actora, y la función revisora es justamente evaluar si dicho dictamen fue eficaz.

Al haberse considerado desierto el recurso interpuesto por el accionante se omitió producir la prueba ofrecida para dilucidar la cuestión que resulta pertinente y lícita para resolver el planteo de fondo.

III. De esta forma, adecuada la acción en los términos del recurso dispuesto por la ley 27.348, al solicitarse la revisión del dictamen de comisión, los medios probatorios ofrecidos deben ser arbitrados a fin de no violentar el derecho de defensa de la accionante, sobre todo luego de lo decidido recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso "Pogonza, Jonathan J. c/Galeno ART S.A." (sentencia del 2/9/2021), donde se expresa que la atribución de facultades jurisdiccionales a órganos administrativos sólo resulta legítima y constitucional si se le asegura al administrado la revisión judicial plena (cfr. doctrina explayada en el precedente "Fernández Arias").

En forma expresa, el Máximo Tribunal sostuvo que "la norma instituye una acción en la que las partes tienen derecho a ofrecer y producir la prueba que consideren pertinente y que permite la revisión del acto por parte de un tribunal que actúa con plena jurisdicción a fin de ejercer el control judicial suficiente y adecuado que cumpla con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional (conf. causa CSJ 66/2012 "Núñez, Juan Carlos c/Universidad Nacional de Tucumán s/nulidad de acto administrativo", sentencia del 9 de septiembre de 2014, considerando 3°)".

Frente a ello y en el entendimiento que el presente trámite judicial de revisión debe ser canalizado con la amplitud que las garantías constitucionales de debido proceso imponen, no corresponde admitir ninguna objeción a la revisión judicial requerida, en tanto la decisión de Corte antes transcripta -en sus partes pertinentes- resulta superadora de lo reglamentado en su momento por la Excma. Cámara en el Acta 2669.

De acuerdo a ello, y teniendo en consideración que la magistrada de la anterior instancia se expidió acerca de los estudios médicos realizados, con el fin de asegurar la tutela judicial efectiva y el debido proceso que asiste a las partes, propongo revocar lo decidido en la anterior instancia ordenando la prosecución de la presente en el juzgado que sigue por orden de

Fecha de firma: 17/04/2024

Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA Firmado por: JULIANA CASCELLI, SECRETARIA DE CAMARA



## Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO SALA V

Expte. No 51395/2023/CA1

turno a fin de que se expida, en caso de corresponder, respecto de lo que es materia de litis. El pronunciamiento emitido por la magistrada de origen sobre la cuestión sustancial torna imposible la continuidad del a quo en el conocimiento de la presente causa.

IV. En estas circunstancias, corresponde imponer las costas de ambas instancias en el orden causado y diferir la regulación de honorarios hasta tanto se dicte la sentencia definitiva.

Los restantes planteos que fueran articulados en dicho sentido quedan sin materia para su tratamiento en cuanto resultan alcanzados por las consideraciones efectuadas.

El doctor **GABRIEL de VEDIA** manifestó: Que, por análogos fundamentos, adhiere al voto de la Sra. Jueza de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, <u>el TRIBUNAL RESUELVE</u>: 1°) Revocar la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, remitir las actuaciones al juzgado de origen a los fines de que tome conocimiento de la presente y consecuentemente, la derive al que le sigue en orden de turno a los fines de proseguir el trámite de las presentes actuaciones, conforme los considerandos precedentes. 2°) Admitir formalmente el recurso de apelación interpuesto con los alcances antes indicados. 3°) Costas de ambas instancias en el orden causado y diferir la regulación de honorarios hasta tanto se dicte sentencia definitiva. 4°) Regístrese, notifiquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Se deja constancia que el doctor Alejandro Sudera no vota en virtud de lo dispuesto por el art 125 de la ley 18.345.

CAP

Beatriz E. Ferdman Jueza de Cámara

Gabriel de Vedia
Juez de Cámara

Por ante mí,

Juliana Cascelli

Secretaria de Cámara

Fecha de firma: 17/04/2024

Firmado por: GABRIEL DE VEDIA, JUEZ DE CAMARA Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA Firmado por: JULIANA CASCELLI, SECRETARIA DE CAMARA